



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL  
"Año Nacional del Libro y la Lectura"

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE SUELDOS DE ESTADO A LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL Y PERSONAL AUXILIAR Y FIJA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE LAS OFICIALIAS DEL ESTADO CIVIL.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral, número 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones; regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados **DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN**, Presidente, **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, Miembro, **DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO**, Miembro; **DRA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Miembro; **DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**, Miembro **DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRIGUEZ**, Miembro, **DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**, Miembro, **DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA**, Miembro, **DR. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA**, Miembro, asistidos por el **DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General;

VISTA: La Ley No.8-92 de fecha 13 de abril de 1992;

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTA: La Ley No. 67 del 8 de noviembre del 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques y el Fondo Nacional de Parques;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley 275/97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La comunicación No. 124, de fecha 20 de agosto de 1997, donde los miembros de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** actuantes solicitan al Contralor General de la República su cooperación para implementar un sistema contable que permita poner en ejecución el Artículo 8 de la Ley No. 8-92, de fecha 13 de abril de 1992;

VISTAS: Las comunicaciones Nos.137 y 138 de fecha 07 de enero de 1998, dirigida por el Contralor General de la República a los Miembros de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**;

VISTAS: Las comunicaciones No. 20200, 20978 y 26418 de fechas 3, 15 y 21 de septiembre de los años 1999, 2000 y 2004, respectivamente, donde se consigna en los diferentes presupuestos de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** una partida destinada a la fijación de salarios a los Oficiales del Estado Civil;

VISTOS: Los diferentes informes de los Oficiales del Estado Civil sobre ingresos, egresos, empleomanía y clasificación de las oficialías, así como el funcionamiento de las mismas, y las informaciones y recomendaciones de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil y la Dirección Financiera ;

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República establece que: "Las elecciones serán dirigidas por una **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen la facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** establecida en el Artículo 6, Título Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, pone bajo la dependencia plena de **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil;

**CONSIDERANDO:** Que la preindicada Ley 8-92, en su Artículo 8 consagra, que "La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** establecerá para las actuaciones de los Oficiales del Estado Civil un nuevo sistema tributario, consagrado como ingresos de Estado las tasas y derecho que actualmente perciben dichos funcionarios públicos y fijándose a éstos sueldos de Estado";

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, establece que: "La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** dictará los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley";

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer tarifas razonables, justas, proporcionales y uniformes en todas las oficialías del país, para el pago de las tasas por el servicio ofrecido a la ciudadanía por estas dependencias, eliminando el carácter discrecional existente hasta el momento;

**CONSIDERANDO:** Que aún cuando todas las Oficialías del Estado Civil ofrecen los mismos servicios a la ciudadanía, el volumen de trabajo de las mismas resulta muy diferente en atención al territorio, población y base histórica que comprenda su jurisdicción, por lo que procede establecer diferentes tipos de categorías, a los fines de fijar el salario de los Oficiales del Estado Civil responsables;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 10 de la Ley 8-92 establece que, "La Oficina Nacional de Presupuesto hará los arreglos presupuestarios necesarios para transferir a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** los fondos apropiados en el presupuesto en ejecución para cubrir las necesidades de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Oficina Central de Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil. Dichas partidas figurarán cada año en el capítulo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**";

**CONSIDERANDO:** Que pese a que desde el año 1992 mediante Ley 8-92 se transfirió el Control y Administración de las Oficinas de la Cédula de Identidad Personal, Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías Civiles a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**; hasta la fecha no se ha puesto en funcionamiento el reglamento que unifica y establece las tasas por los servicios que se ofrecen en las Oficialías del Estado Civil, y tampoco se ha establecido la remuneración correspondiente a los Oficiales del Estado Civil y al personal Auxiliar que trabaja en las Oficialías;

**CONSIDERANDO:** Que la puesta en ejecución de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, permitirá a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** tener un mejor control de todas las actividades de las Oficialías del Estado Civil;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario actualizar los procedimientos acorde a lo que demandan los procesos de desarrollo actuales de modernización y automatización del Registro Civil;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario lograr un sistema administrativo-financiero en las diferentes Oficialías del Estado totalmente integrado a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, identificado y controlado por la misma en toda su dimensión, lo que se traduce en la implementación de sistemas y procedimientos para la contabilidad de las diferentes Oficialías;

**CONSIDERANDO:** Que el total de los ingresos necesarios para ejecutar el mandato de la Ley lo conforman las partidas previstas en el presupuesto para el año 2007 y los recursos que ingresen a las Oficialías por los diferentes actos que realizan;

**CONSIDERANDO:** Que la fijación de sueldos a los Oficiales del Estado Civil y el personal Auxiliar, el equipamiento y suministro de material gastable, así como las demás necesidades de las diferentes Oficialías es una responsabilidad exclusiva de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, permitiéndole brindar a la ciudadanía un servicio más eficiente y una racionalización de los recursos que ingresen a las Oficialías por los diferentes servicios que ofrecen;

**CONSIDERANDO:** Que para cada una de estas actuaciones de registro o expedición de actas del Estado Civil se ha establecido el cobro de un sello de impuestos internos, por valor de treinta pesos (RD\$30.00);

**CONSIDERANDO:** Que la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** fija en un monto de doscientos pesos (RD\$200.00), las legalizaciones de los extractos de actas del Estado Civil, por la Oficina Central del Estado Civil. Este precio incluye por acto el valor de treinta pesos (RD\$30.00), de sellos de Impuestos Internos;

**CONSIDERANDO:** Que la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, realizó un proceso de consulta a través de la publicación en un medio impreso y en la página Web de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** de la Convocatoria a Consulta, mediante la cual se invitó a todo interesado a enviar sus sugerencias y opiniones de manera directa o a través de las direcciones electrónicas habilitadas al efecto, y que la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** analizó las observaciones recibidas fruto de este proceso y determinó la posibilidad de incorporar las modificaciones sugeridas, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública No.200-04 de fecha tres (3) del mes de Marzo del año dos mil cuatro (2004);

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en nombre de la República y en uso de sus facultades, dicta el siguiente:

### REGLAMENTO

**Artículo 1:** La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** dispone que todos los Oficiales del Estado Civil percibirán como ingreso un sueldo fijo de acuerdo a la categoría de las Oficialías que tengan a su cargo.

**Artículo 2:** Todos los sueldos de los Auxiliares y demás servidores de las Oficialías del Estado Civil, así como todos los gastos operacionales de dichas Oficialías serán pagados en su totalidad por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**.

**Párrafo:** La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** proveerá de equipos, material gastable y servicio administrativo en general a las diferentes Oficialías, utilizando el mismo procedimiento usado hasta la fecha para aquellas oficialías subsidiadas por la institución.

**Artículo 3:** Las Oficialías del Estado Civil se clasifican en tres (3) categorías conforme al volumen de sus archivos, sus servicios, territorio y la cantidad de operaciones y tasaciones que son: **primera, segunda y tercera;**

Categorías de Oficialías	Cantidad de Oficialías	Salarios Mensuales
a.- Primera (1ra.)	15	RD\$ 50,000.00
b.- Segunda (2da.)	17	RD\$ 40,000.00
c.- Tercera (3ra.)	129	RD\$ 25,000.00
<b>Total Oficialías</b>	<b>161</b>	

Para las Oficialías del Estado Civil de la Primera Categoría se establece un sueldo mensual de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Para las Oficialías del Estado Civil de la Segunda Categoría se establece un sueldo mensual de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00);

Para las Oficialías del Estado Civil de la Tercera Categoría se establece un sueldo mensual de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00).

**Artículo 4:** La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, clasifica las Oficialías del Estado Civil de acuerdo a su categoría de la manera siguiente:

a) Corresponden a la **Primera Categoría** las Sigüientes Oficialías del Estado Civil:

1.- Primera Circunscripción del Distrito

- Nacional.
- 2.- Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
- 3.- Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
- 4.- Quinta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Norte.
- 5.- Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.
- 6.- Primera Circunscripción de Santiago.
- 7.- Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.
- 8.- Primera Circunscripción de Puerto Plata.
- 9.- Tercera Circunscripción de Santiago.
- 10.- Primera Circunscripción de La Romana.
- 11.- Barahona.
- 12.- Primera Circunscripción de La Vega.
- 13.- Primera Circunscripción de San Juan de La Maguana.
- 14.- Primera Circunscripción de San Cristóbal.
- 15.- Higüey.

b) Corresponden a la **Segunda Categoría** las Sigüientes Oficialías del Estado Civil:

- 1.- Novena Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.
- 2.- Décimo Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.
- 3.- Segunda Circunscripción de San Cristóbal.
- 4.- Primera Circunscripción de Baní.
- 5.- Segunda Circunscripción de Baní.
- 6.- Segunda Circunscripción de La Romana.
- 7.- Cotuí.
- 8.- Segunda Circunscripción de Santiago.
- 9.- Sosúa.
- 10.- Segunda Circunscripción de La Vega.
- 11.- Primera Circunscripción de Moca.
- 12.- Segunda Circunscripción de Moca.
- 13.- Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís.
- 14.- Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís.
- 15.- Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís.
- 16.- Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís.
- 17.- Décimo Quinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste.

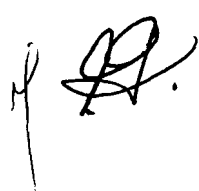
c) Corresponden a la **Tercera Categoría** las Sigüientes Oficialía del Estado Civil:

- 1.- Séptima Circunscripción del Municipio Santo Domingo Norte.
- 2.- Octava Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.
- 3.- Bayaguana.
- 4.- Yamasá.
- 5.- Monte Plata.
- 6.- Azua.
- 7.- Las Matas de Farfán.
- 8.- Neyba .
- 9.- San José de Ocoa.
- 10.- Tamboril.
- 11.- El Seybo.
- 12.- Hato Mayor.
- 13.- Valverde Mao.
- 14.- Jánico.
- 15.- San José de Las Matas.

- 16.- Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este.
- 17.- Jarabacoa.
- 18.- Salcedo.
- 19.- Samaná.
- 20.- Nagua.
- 21.- Cuarta Circunscripción de Santiago
- 22.- Licey al Medio.
- 23.- Bajos de Haina.
- 24.- Esperanza.
- 25.- Montecristi.
- 26.- Dajabón.
- 27.- San Ignacio de Sabaneta .
- 28.- Monseñor Nouel.
- 29.- Gaspar Hernández.
- 30.- Villa González.
- 31.- Villa Bisonó.
- 32.- Segunda Circunscripción de Puerto Plata.
- 33.- El Cercado.
- 34.- Bánica.
- 35.- Comendador.
- 36.- Padre de Las Casas.
- 37.- Cabral.
- 38.- Duvergé.
- 39.- Enriquillo.
- 40.- San José Los Llanos
- 41.- Miches.
- 42.- Ramón Santana
- 43.- Imbert.
- 44.- Altamira.
- 45.- Luperón.
- 46.- Monción.
- 47.- Restauración.
- 48.- Guayubín.
- 49.- Villa Tapia.
- 50.- Cevicos.
- 51.- Constanza.
- 52.- Pimentel.
- 53.- Villa Arriba.
- 54.- Castillo.
- 55.- Cabrera.
- 56.- Hostos.
- 57.- Tenares.
- 58.- Sánchez.
- 59.- Sabana de la Mar.
- 60.- Villa Altagracia.
- 61.- Pedernales.
- 62.- La Descubierta.
- 63.- Villa Vásquez.
- 64.- Loma de Cabrera.
- 65.- Pedro Santana.
- 66.- Hondo Valle.
- 67.- Tamayo.
- 68.- Jimaní.
- 69.- Villa Jaragua.
- 70.- Vicente Noble.
- 71.- Paraíso.
- 72.- Río San Juan.
- 73.- Yaguatè .
- 74.- Sabana Grande De Palenque.
- 75.- Nizao.
- 76.- San Rafael del Yuma .

  
 H.  
 H.  
 U.  
  
LAD  


77



Rep

- 77.- Pepillo Salcedo.
- 78.- Fantino.
- 79.- Cayetano Germosén.
- 80.- Rancho Arriba.
- 81.- Sabana Grande de Boya.
- 82.- Oviedo.
- 83.- Laguna Salada.
- 84.- Postrer Río.
- 85.- El Valle.
- 86.- Castañuelas.
- 87.- Los Hidalgos.
- 88.- Guaymate.
- 89.- Cambita Garabito.
- 90.- Guayabal.
- 91.- Peralta.
- 92.- Sabana Yegua.
- 93.- Vallejuelo.
- 94.- Bohechío.
- 95.- El Llano.
- 96.- Polo.
- 97.- Los Ríos.
- 98.- Galván.
- 99.- Mella.
- 100.- Partido.
- 101.- Los Almácigos.
- 102.- Las Matas de Santa Cruz.
- 103.- Maimón.
- 104.- Arenoso.
- 105.- Guanánico.
- 106.- Jima Abajo.
- 107.- Villa Isabela.
- 108.- Piedra Blanca.
- 109.- La Cueva.
- 110.- Las Yayas de Viajama.
- 111.- Tábara Arriba.
- 112.- Uvilla.
- 113.- Cristóbal.
- 114.- Juan de Herrera.
- 115.- Estebania.
- 116.- Jamao al Norte.
- 117.- Las Terreras.
- 118.- Las Charcas.
- 119.- El Factor.
- 120.- Las Salinas.
- 121.- Los Cacaos.
- 122.- Nigua.
- 123.- Sabana Iglesia.
- 124.- Villa La Mata.
- 125.- San Víctor.
- 126.- Décima, Distrito Nacional.
- 127.- Décima Primera, Distrito Nacional.
- 128.- Décima Cuarta, Santo Domingo Oeste.
- 129.- José Contreras.


F.  
F.  
a





Se incluyen en la tercera categoría las siguientes Oficialías del Estado Civil que están en proceso de formación:

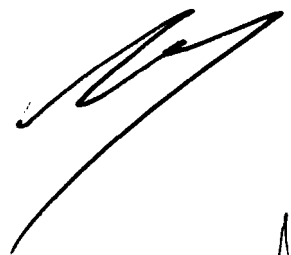


- 1. Bávaro (Higüey).
- 2. Los Alcarrizos .
- 3. Bonao (Segunda). 





4. Sabana Iglesia.
5. Peñón de Barahona.
6. San Juan de la Maguana (Segunda).
7. Quisqueya.
8. Sabana Larga (San José de Ocoa).
9. El Puerto (San Pedro de Macorís).
10. Rincón (La Vega).
11. Las Guáranas.
12. Arroyo Salado (Cabrera).
13. Villa Elisa (Montecristi).
14. La Ciénega (Barahona).
15. El Pino (Dajabón).
16. La Canela (Santiago).
17. Hato del Yaque (Santiago).



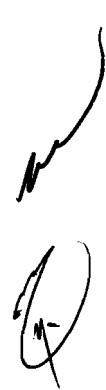
**Artículo 5:** Los salarios de la empleomanía en las Oficialías del Estado Civil serán establecidos de conformidad con los niveles salariales que existen en la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**.



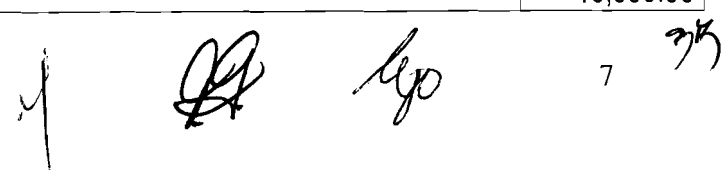
**Artículo 6:** LA **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** establece las siguientes tasas para los diferentes Actos del Estado Civil, la cual será revisada anualmente:

TASAS para los Actos del Estado Civil		
	SERVICIOS	TASAS RD\$
1	Registro de Nacimiento oportuno (niños y niñas)	GRATIS
2	Registro de Nacimiento tardío (niños, niñas y adolescentes)	GRATIS
3	Expedición Certificación de NO Declarado	GRATIS
4	Expedición de Extractos de Actas de Nacimiento para fines de Cédula y escolares	GRATIS
5	Registro de Reconocimiento Voluntario	GRATIS
6	Registro de Reconocimiento Judicial	GRATIS
7	Registro de Reconocimiento por Acto Auténtico	GRATIS
8	Registro de Defunciones	GRATIS
9	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado indique el año o aporte algún documento que facilite su localización	GRATIS
10	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado no aporte datos que faciliten su localización	100.00
11	Registro de Legitimación de hijos dentro del matrimonio	400.00
12	Registro de Reconstrucción de Actas de Nacimiento	200.00
13	Registro de Reconstrucción de Acta de Reconocimiento	200.00
14	Reconstrucción de Acta de Matrimonio	200.00
15	Reconstrucción de Acta de Divorcio	200.00
16	Reconstrucción de Actas de Defunción	200.00
17	Registro de Transcripción de Acta de Nacimiento	200.00
18	Registro de Sentencia de Adopciones	400.00
19	Expedición de Actas de Nacimientos en Extracto	100.00
20	Expedición de Actas de Nacimientos in Extensa	200.00
21	Expedición de Acta de Reconocimiento en Extracto	100.00
22	Expedición de Acta de Reconocimiento in Extensa	200.00
23	Celebración de Matrimonio en la Oficialía del Estado Civil	1,000.00
24	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía del Estado Civil	3,000.00
25	Celebración de Matrimonio en la Oficialía cuando los contrayentes son extranjeros no residentes	10,000.00
26	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía cuando los contrayentes son extranjeros no residentes	15,000.00

1  
4  
4  
0  
LMP



7 35



TASAS para los Actos del Estado Civil		
	SERVICIOS	TASAS RD\$
27	Celebración de Matrimonio en la Oficialía cuando uno de los contrayentes es extranjero no residente	5,000.00
28	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía cuando uno de los contrayentes es extranjero no residente	8,000.00
29	Celebración de Matrimonio en la Oficialía cuando los contrayentes son extranjeros residentes	1,000.00
30	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía cuando los contrayentes son extranjeros residentes	3,000.00
31	Transcripción de Matrimonio celebrado por la Iglesia Católica	100.00
32	Transcripción de matrimonio celebrado en el extranjero	600.00
33	Registro de Sentencia de Divorcio y Pronunciamiento	400.00
34	Expedición de Acta de Divorcio en Extracto	100.00
35	Expedición de Acta de Divorcio in Extensa	200.00
36	Expedición de Actas de Defunciones en extracto	100.00
37	Expedición de Actas de Defunciones in-extensas	200.00
38	Transcripción de Defunciones ocurridas en el extranjero	400.00
39	Registro de transcripción de sentencia que rectifique cualquier acta del Estado Civil	300.00
40	Registro de Sentencia que anule cualquier acto del Estado Civil	300.00
41	Registro de Decreto que autoriza cambio o añadidura de nombre	500.00
42	Registro de Acto que autoriza a una persona a llevar el apellido de otra	500.00
43	Expedición de Acta de Matrimonio en Extracto	100.00
44	Expedición de Acta de Matrimonio in Extensa	200.00
45	Registro de declaraciones tardías de personas mayores de 18 años edad (sello de impuestos internos )	30.00

**Párrafo I:** Los Oficiales del Estado Civil, en adición a su sueldo fijo, percibirán un cuarenta por ciento (40%), de los valores correspondientes a los matrimonios por ellos celebrados y que impliquen un traslado fuera de las Oficialías del Estado Civil.

**Párrafo II:** Las tasas antes señaladas incluyen sellos de valor de treinta pesos RD\$30.00, en cumplimiento de la Ley 67 del 08 de noviembre de 1974 y conforme el acuerdo realizado entre la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 7:** La Dirección Financiera y el Departamento de Auditoría de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** establecerán los procedimientos pertinentes, a fin de poner en funcionamiento un sistema de control financiero y de auditoría centralizado, en todas las Oficialías y la Oficina Central del Registro Civil.

**Artículo 8:** Las transacciones y operaciones que se realicen en las Oficialías del Estado Civil que se encuentran automatizadas, deben ser registradas en el sistema de manera automática, con un procedimiento de auditoría tecnológica, que permita el acceso a esa información en todo momento por las autoridades de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**.

**Artículo 9:** Todos los ingresos generados en las Oficialías del Estado Civil y la Oficina Central del Estado Civil, serán depositados en la forma en que se establece en el sistema financiero de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en una cuenta general denominada Cuenta de Oficialías, cuyos recursos estarán especializados para afrontar los requerimientos y necesidades del Registro del Estado Civil.

**Artículo 10:** Los Oficiales del Estado Civil, sus Suplentes y el personal a su cargo, que se dediquen a cobrar tasas diferentes a las aquí establecidas, serán sancionados por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** con las medidas disciplinarias que correspondan y, si el caso lo amerita, serán sometidos a la acción de la Justicia.



**Artículo 11:** Los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes no podrán ejercer la profesión de abogado, en los asuntos relativos al Estado Civil de las personas. De igual manera se prohíbe al personal Auxiliar realizar cualquier gestión relacionada con el ejercicio de sus funciones al margen de los procedimientos institucionales.

**Artículo 12:** Los actos expedidos por los Oficiales del Estado Civil, es decir, actas del estado civil, certificaciones, extractos de actas, copias in-extensa, entre otros, no tienen fecha de caducidad, siempre y cuando el documento se conserve de modo tal que su contenido sea legible, se verifique la identidad y calidad del Oficial del Estado Civil actuante y del sello de la Oficialía del Estado Civil.

**Artículo 13:** Las tasas fijadas en el artículo 6 del presente Reglamento, para los diferentes actos del Estado civil, entrarán en vigencia a partir del día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil siete (2007). Respecto del resto de las disposiciones, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** dispondrá las medidas necesarias para su implementación oportuna.

**Artículo 14:** El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y en la página Web, de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el Título Reglamentos.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año dos mil siete (2007).

  
DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS-GUZMÁN  
Presidente

  
DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ  
Miembro

  
DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO  
Miembro

  
DRA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
Miembro

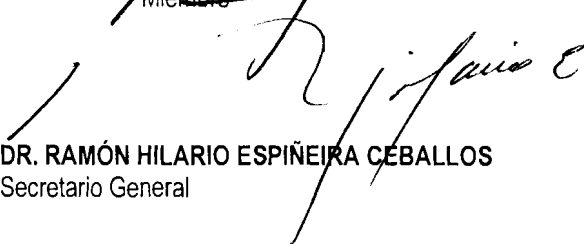
  
DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO  
Miembro

  
DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ  
Miembro

  
DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ  
Miembro

  
DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA  
Miembro

  
DR. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA  
Miembro

  
DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS  
Secretario General